This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA 1507.73

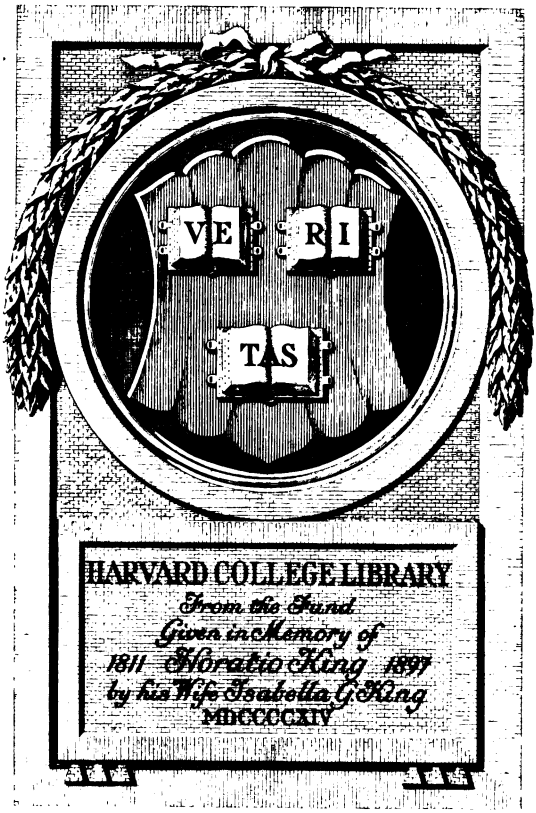


HARVARD COLLEGE LIBRARY
From the Fund
Given in Memory of
1811 Horatio King 1897
by his Wife Isabella G King
MDCCCCXIV

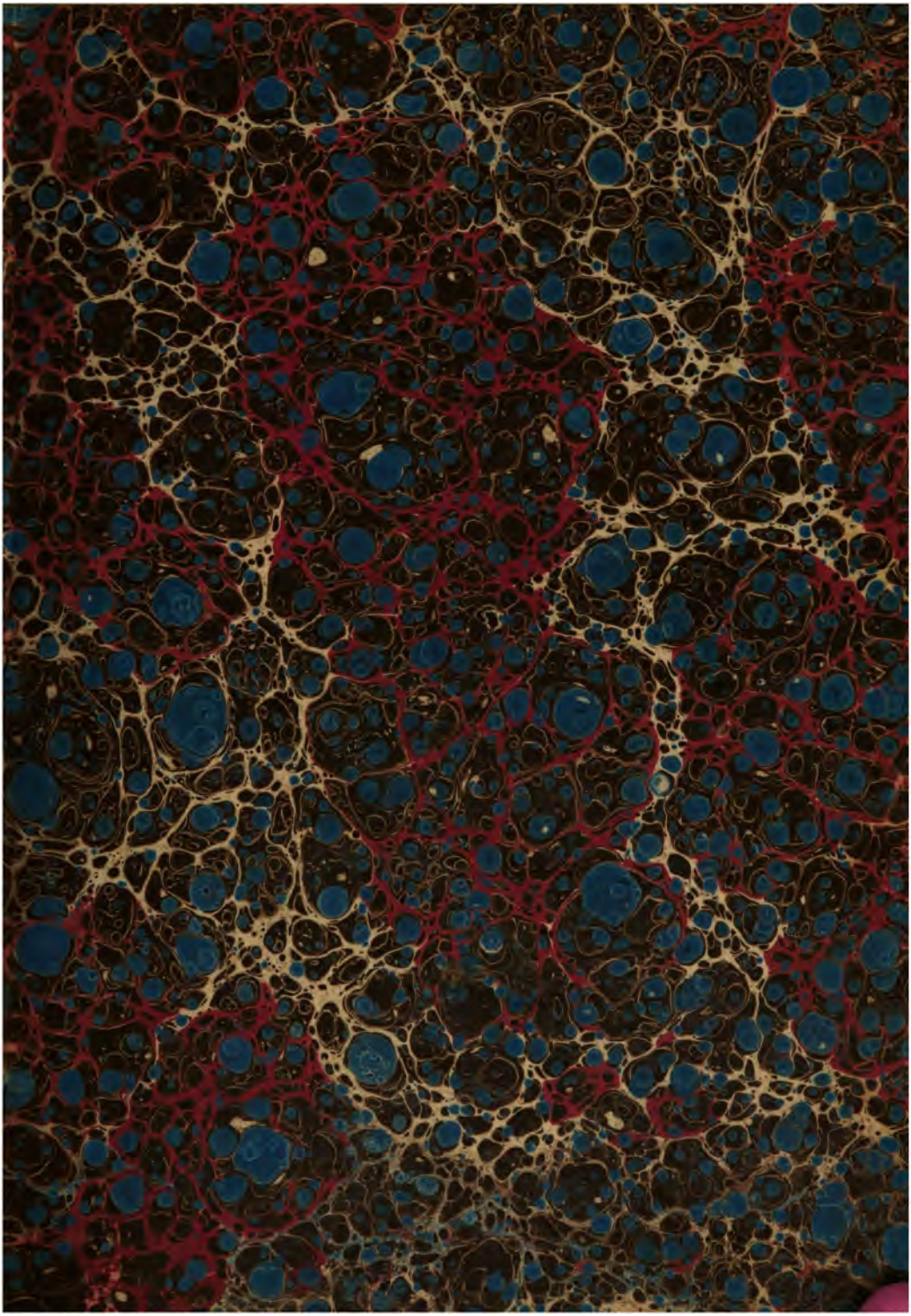

396 P/4 110

Preamble & Ordinances

# ORDENANZAS

## MUNICIPALES

# DE LA HABANA.

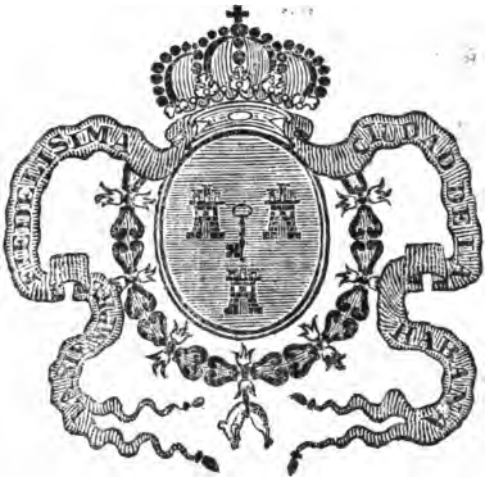


REIMPRESAS CON SUPERIOR PERMISO.

HABANA.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General, por S. M.

1827.

RETIRED

SA 1[illegible]73

HARVARD COLLEGE
OCT 8 1[illegible]
LIBRARY

King fund

PRESERVATION MASTER
AT HARVARD

Don Miguel de Ayala, escribano mayor de gobierno y guerra de esta plaza é isla de Cuba y del M. I. C. y Ayuntamiento de esta ciudad de la Habana: En la mejor forma que puedo y debo, certifico, doy fe y verdadero testimonio, que en el que se celebró por ante Hernando Perez Barreto, escribano de cabildo en veinte y seis de abril de mil seiscientos cuarenta y un años, en que se juntaron á consulta los señores licenciado D. Fernando de Aguilar, teniente general que fue de esta dicha ciudad y su jurisdiccion por S. M.; Alvaro de Luces y Caamaño; D. Pedro Pedroso, capitanes; Hernando Calvo de la Puerta; Juan de Añues; Luis Castellon; D. Rodrigo Carreño, regidores, y con asistencia de Melchor de Rojas Sotolongo, procurador general que fue; y entre las cosas que en dicho cabildo se acordaron y trataron, es la del tenor siguiente

En este cabildo presentó el señor licenciado D. Pedro de Pedroso las ordenanzas fechas para el buen gobierno de esta ciudad, confirmadas por S. M. y señores de su Real Consejo de las Indias, originales, su confirmacion, firmadas del Rey Nuestro Señor, y refrendadas de D. Gabriel de Ocuña y Alarcon su secretario y de su Real Consejo, su fecha en Madrid á veinte y siete de mayo del año pasado de mil seiscientos y cuarenta, y escritas en pliego de papel del sello primero de dicho año.—Que se le cometió el remitirlas para traer la dicha confirmacion, y pidió se vean y manden guardar y cumplir, como por ellas y su confirmacion S. M. lo manda.—Y habiéndose visto, la ciudad trató y confirmó sobre la confirmacion de ellas, y conformes, se acordó que se guarden las dichas ordenanzas en todo, y por todo como S. M por la confirmacion de ellas lo manda, de las cuales se ponga un tanto en este libro, y las originales como se presentan, se encuadernen y anden en

poder del escribano de esta ciudad, para que se use de ellas se un y de las formas que estan confirmadas, y no de otras algunas ni sus traslados, y de estas confirmadas use esta ciudad, y el escribano de ella para todos los testimonios que se le pidieren, y el Sr. Teniente General mandó se guarde y cumpla lo que S M. manda, y en virtud de ello, lo que la ciudad tiene acordado.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milano conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto el doctor Alonso de Cásares, siendo oidor de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de Sto. Domingo de la isla española, y visitador y juez de residencia de la ciudad de S. Cristóbal de la Habana, para el buen gobierno de ella y de todos los pueblos de la isla de Cuba, hizo el año pasado de mil quinientos y setenta y cuatro, las ordenanzas del tenor siguiente:— Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Tierra Firme del mar Océano, conde de Flandes y del Tirol &c. A vos el consejo, justicia y regimiento de la villa de S. Cristóbal de la Habana, que es en la isla Fernandina de Cuba, salud y gracia: Sépades que Gaspar de Zárate en nombre de ese dicho Cabildo, justicia y regimiento, presentó ante Nos, en nuestro Consejo de las Indias, la peticion y ordenanzas del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor: Gaspar de Zárate en nombre de la Justicia y regimiento de la villa de S. Cristóbal de la Habana

de la isla de Cuba, de las Indias del mar Océano: Digo que el doctor Alonso de Cásares, oidor de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Sto. Domingo de la isla Española, visitador y juez de residencia que al presente es en la dicha villa de la Habana, confirmándose con un capítulo de la instruccion dada por V. A. á los corregidores y jueces de residencia: He fecho ciertas ordenanzas para el regimiento y gobierno de la dicha villa, y las demas villas y lugares de la dicha Isla, que son estas que presento, las cuales vistas y examinadas por la justicia y regimiento de ella, mis partes, habiendo conferido y platicado sobre ellas, las han aprobado, y quieren se guarden y cumplan, escepto la ordenanza cuarenta y nueve, en que se dispone que se pueda vender en las tabernas hasta medio cuartillo de vino. porque la dicha ordenanza no conviene que se guarde. En todo lo demas digo: Que las dichas ordenanzas son muy útiles y necesarias para el gobierno de la dicha villa, su tierra y comarca, y se deben guardar y cumplir. Y asi pido y suplico á V. A. las manden confirmar, y confirmen para que se guarden, y cumplan, y ejecuten inviolablemente, con que en cuanto á la ordenanza cuarenta, que dispone que el Gobernador, ni su lugar teniente no tengan voto en la eleccion de los alcaldes ordinarios, por las causas que por mis partes se refieren en lo tocante á la dicha ordenanza, para ello &c.—Gaspar de Zárate—Que se lleve para la tarde: en Madrid á treinta de marzo de mil quinientos y setenta y cuatro años.—El licenciado Ayala.—En la villa de la Habana, que es en la isla Fernandina de las Indias del mar Océano, en catorce dias del mes de enero de mil quinientos setenta y cuatro años: El ilustre Señor el doctor Alonso de Cásares, oidor de S. M en la Audiencia y Chancillería Real de Sto. Domingo de la isla Española, y visitador contra el adelantado Pedro Melendez de Abilés, Gobernador de esta dicha Isla, y juez de residencia contra sus lugares tenientes, y otros oficiales por S. M, y en presencia de mí Jorge de Martos, escribano de S. M. y de la dicha visita y residencia, dijo que por cuanto por ley, y un capítulo de la instruccion dada á los corregidores y

jueces de residencia está dispuesto que si en la ciudad ó villa á donde el Gobernador, é juez de residencia fuere, ó hallare ordenanzas, conviniere quitar, ó hacer alguna de nuevo el tal juez de residencia las haga y envie ante S. M. y á su Real Consejo, y porque en esta villa ni en toda esta Isla no hay ordenanza alguna, ni órden por donde se pueda bien regir, de lo cual ha resultado, y resultarán desórden, y muchos inconvenientes: Por tanto, que en cumplimiento de lo que S. M. manda, hacía, é hizo las ordenanzas en este cuaderno contenidas, firmadas de su nombre, y signadas de mí el dicho escribano, las cuales mandaba, y mandó que se le lleven al Cabildo y regimiento de esta villa, para que en él vistas y leidas, vean si son convenientes para el buen gobierno de esta villa é Isla, y lo que al dicho cabildo pareciere, se ponga al pie de las dichas ordenanzas, para que juntamente con ellas se envien á S. M. y á su Real Consejo de las Indias, como por S. M. está mandado, y asi lo proveyó, mandó y firmó de su nombre.—El doctor Cásares.—Ante mí Jorge de Martos, escribano de S. M.—Ordenanzas para el Cabildo y regimiento de la villa de la Habana, y las demas villas y lugares de esta Isla, que hizo y ordenó el ilustre Señor doctor Alonso de Cásares, oidor de la dicha Audiencia Real de la ciudad de Sto. Domingo, visitador y juez de residencia de esta Isla.

1 Que se junten los viérnes á Cabildo.

Primeramente. Ordenamos y mandamos, que justicia y regimiento de esta Isla, se junten los viérnes de cada semana á las ocho horas del dia á tratar y proveer las cosas del buen gobierno de esta villa, y del bien público, y proveimiento de ella, en las casas del Cabildo, que hay para ello diputadas y no en otra parte. y que para haberse de juntar los dichos dias viérnes de cada semana, no sea menester llamar los regidores, ni Gobernador, ni alcaldes, pues está ya dispuesto el dia y hora de cada semana, sino que ellos tengan cuidado de ir á la dicha hora. Y si el viérnes fuere fiesta, se haga el Cabildo el dia ántes.

2 Que el Cabildo se haga presente el Gobernador ó cualquiera de los alcaldes.

Item. Que el dicho Cabildo se haga estando presente el Gobernador ó cualquiera de los alcaldes de esta villa, no habiendo los demas, y se haga con

tres regidores estando en esta villa, y no ménos; pero que si estuvieren ausentes, se pueda hacer Cabildo con tres regidores, y la justicia, Gobernador ó alcaldes.

Item. Para determinacion de las cosas graves se llamen todos los regidores y alcaldes, y Gobernador, aunque esten ausentes, estando cerca de esta villa en sus haciendas, no estando muy lejos; y lo mismo se haga para elecciones de alcaldes y otros oficios, y que sean compelidos á venir con pena por las justicias.

3 Que para determinacion de cosas graves se llamen todos los regidores, alcaldes y Gobernador.

Item. Que en las elecciones de alcaldes y otros oficios el Gobernador deje libremente elegir á los regidores, sin votar él, ni su lugar teniente en ello, pues asienten como juez, y lo han de ser de lo que se hiciere.

4 Que el Gobernador deje libremente hacer las elecciones.

Item. Que si hubiere necesidad alguna para que sea menester hacer Cabildo estraordinario otros dias mas que los dichos viérnes, que el Gobernador ó cualquiera de los alcaldes que hayan entendido la tal necesidad. pueda hacer juntar á Cabildo cualquiera dia, con tanto que se citen y llamen al dicho Gobernador, alcaldes y regidores, particularmente para ello, por el portero que de ello dé fe ante el escribano de Cabildo.

5 Que habiendo necesidad de Cabildo mas que el viérnes se junten.

Reformada por el Gobierno en 23 de octubre de 1772, á f. 474 del protocolo de este año.

Item. Que los Cabildos ordinarios se hagan cada viérnes, aunque no hagan, ni haya cosa que hacer en ellos, y que esten en el dicho Cabildo juntos, á lo ménos una hora; tratando y confiriéndo qué cosas puede haber para el bien de esta villa y aumento de ella.

6 Que cada viérnes aunque no sea menester se haga Cabildo.

Item. Que los regidores se asienten y voten por su antigüedad; comenzando por el mas antiguo que vote el primero; y acabe en el ménos antiguo, y que cuando uno estuviere votando y diciendo su parecer, que no pueda otro atravesarse, ni contradecirle, pues llegado á él, puede decir su parecer, y que la justicia tenga mucho cuidado de ello, y de que no haya voces, ni porfias, sino que se trate y confiera con toda templanza y modestia.

7 Que los regidores se sienten y voten por antigüedad.

Item. Que en las elecciones de alcaldes y otros oficios, y en todas las demas cosas que en el dicho Cabildo se determinaren, se guarde lo que la mayor y mas sana parte determinare, y que el Goberna-

8 Que en las elecciones se guarden los mas votos.

dor, ó alcaldes lo hagan guardar sin dilacion, porque el buscar el remedio por apelacion á la Real Audiencia, es dificultosísimo, y se les encargue que lo ejecuten sin dilacion; y que caso que entre el Gobernador y alcaldes hubiere diferencias sobre lo que se ha de mandar ejecutar y cumplir, que lo que los dos de los tres determinaren se ejecute.

9 Que cada vez que se hiciere Cabildo se saquen estas ordenanzas.

Item. Que cada vez que se hiciere Cabildo, se saque el libro de estas ordenanzas, y se ponga delante para que se puedan leer, y lea lo que hay estatuido para cada cosa que se tratare, y porque mejor sepan y ejecuten las ordenanzas.

10 Número de regidores.

Item. Que en esta villa haya número de seis regidores y no mas, porque para los vecinos y poblacion que al presente tiene, es número bastante.

11 Que en el Cabildo ninguno entre con armas.

Item. Que en el Cabildo y ayuntamiento ninguno pueda entrar con armas, so pena que el que entrare con espada la tenga perdida para el arca del Consejo, y si metiere daga, por ser arma que se puede encubrir y es mas peligrosa, que sea echado del Cabildo por dos meses.

12 Que cada dia de año nuevo se elijan alcaldes.

Item. Que los alcaldes ordinarios en cada un dia de año nuevo se elijan por el Cabildo, como ahora se elijen por los regidores, y que el que la mayor parte de los regidores eligiere ó mas votos tuviese, sea y quede electo por alcalde, y que si hubiere igual número de votos, que se torne á votar para ver si hay conformidad en cuál ha de ser elegido, y habiendo segunda vez votos iguales que se echen suertes entre los dos, y el que saliere primero quede elegido.

13 Que el que fuere alcalde no sea elegido hasta que hayan pasado tres años.

Item. Que el que fuere alcalde no pueda tornar á ser elegido por alcalde, hasta que hayan pasado tres años despues que deje de ser alcalde.

14 Que los alcaldes visiten el campo.

Item. Que los tales alcaldes hayan de visitar y visiten en su tiempo el término y jurisdiccion de esta villa, y visitando las estancias, hatos y criaderos de puercos, y de los desórdenes que hallaren den noticia en el Cabildo, y los dichos alcaldes las castiguen y remedien.

15 Que los alcaldes asistan y hagan audiencia cada dia en esta ciudad.

Item. Porque algunos alcaldes se van á sus haciendas y no residen en esta villa: Ordenamos que los tales alcaldes residan en esta villa y asistan cada dia por la tarde á hacer audiencia, en dia y lugar

diputado, porque se sepa las horas del negociar, y los que hubieren de acusar rebeldías sepan cierto que los citados no vinieron, y que no se pueda ausentar de esta villa sin licencia del Cabildo, porque los negocios que ante ellos penden no paren, y de ella pare perjuicio á las partes.

Item. Porque muchas veces los regidores no van á Cabildo y se dejan de hacer los Cabildos muchos dias; que el regidor que faltare al Cabildo de los viérnes, estando en esta villa y no estando enfermo, que pague cuatro reales el dia que faltare, y si mayor fuere la contumacia de no venir, que la justicia le agrave la pena. 16 La pena que tiene el regidor que no viene á Cabildo.

Item. Que en esta villa haya un alguacil mayor y un su lugar teniente y no mas, é hay otro diputado para las cosas del campo, el cual en esta villa no pueda traer vara, si no fuere entrando del campo con algun preso, ni la pueda traer en el pueblo de Guanahacoa de los Indios, por quitar ocasiones de que los indios no sean molestados, si no fuere á negocio particular con especial mandamiento. 17 Que haya un alguacil mayor y su teniente.

Item. Que por esperiencia se ha visto que los alguaciles de noche, con color de rondar, entran en casa de indios, negros y personas pobres, é intentan de los llevar á la cárcel, y los cohechan y dan dineros, y cuando los llevan y entran en la cárcel, de prision y carcelage les llevan á la mañana ocho reales, que la gente pobre padece y hay otros muchos inconvenientes, y toman armas, y prenden en las posadas á pasageros, sabiendo que de madrugada se han de ir á la armada, y que no se han de quedar á pedir lo que asi se les toma y cohechan á los dichos alguaciles: Se ordena que ningun alguacil pueda entrar en casa alguna de noche, sin mandamiento de juez, no yendo en seguimiento de algun delincuente, pues para visitar alguna casa que hubiere necesidad hay en esta villa dos alcaldes, un Gobernador y su lugar teniente que lo puedan hacer. 18 Sobre los alguaciles.

Item. Que los dichos alguaciles que asi fueren nombrados por el Gobernador ó por la persona á quien S. M. diere facultad para ello no puedan traer vara, sin que sean presentados primero en el Cabildo de esta villa, y den fianzas que darán residencia de sus oficios. 19 Que los alguaciles se presenten en Cabildo y den fianza.

20 Que los vecinos elijan el procurador general de esta ciudad.

Item. Porque mejor se trate, vea y provea lo que toca al bien público, que haya un procurador de esta villa, el cual elijan los vecinos de ella todos juntos á campana tañida, el cual se elija y nombre cada un año, y que el tal procurador se pueda reelegir una y muchas veces, por el tiempo que á los vecinos que lo eligieren les pareciere, el cual haya de asistir y asista en el Cabildo y regimiento de esta villa para ver lo que en los Cabildos ordinarios y estraordinarios se provee cosa alguna contra esta villa ó contra el bien público, pueda contradecirlo y alegar contra ello, apelar y seguir la causa en nombre de esta villa.

21 Que el procurador no siga sino lo que tocare á la ciudad.

Item. Que el tal procurador no pueda pedir, ni seguir particulares intereses ni contra persona alguna particular sino solo lo que tocare á esta villa y al bien público y comun de todos, y que cuando hubiere de seguir alguna cosa grave ó de importancia, la trate y comunique con los vecinos de esta villa, juntándose para ello.

22 Que ninguno pueda ser sacado de su jurisdiccion.

Item Que porque los pueblos de esta villa están muy léjos unos de otros, que la ciudad de Santiago, y villa del Bayamo están de esta villa mas de dóscientas y veinte leguas, que se guarde su jurisdiccion de las ciudades, villas y lugares de esta Isla, y que ninguno pueda ser sacado de su jurisdiccion en primera instancia, ni el Gobernador le pueda citar por ninguna via para que parezca ante él en primera instancia á litigar como en derecho, y leyes de estos reinos, y S. M. por sus Cédulas y provisiones concedidas á las villas de estas islas; lo tiene mandado, y que un teniente de gobernador letrado, se suplique á S. M., y por la presente humildemente se suplica sea servido de mandar que resida en la villa del Bayamo, por ser lugar donde mas contrataciones y pleitos hay, y está mas en comarca de otros pueblos de esta Isla, y allí reside al presente un teniente de gobernador.

23 Que no se saquen los vecinos de su jurisdiccion.

Item. Que cuando el Gobernador fuere á visitar la tierra, ó se hallare en cualquiera lugar de esta Isla, y hubiere comenzado en primera instancia algun negocio y se fuere; que no saque á los tales vecinos de su jurisdiccion, sino que deje el tal negocio á su lugar teniente si allí quedare, ó á uno de los alcaldes

ordinarios, para que allí se forme ante ellos en primera instancia.

Item. Porque el ir en grado de apelacion á la Real Audiencia de Sto. Domingo es muy dificultoso, porque para la ciudad de Sto. Domingo no se ofrece navío en seis ó en siete años, é ir por la Yaguana es muy costoso y peligroso, por haberse de hacer viage á la Yaguana, y despues ir por tierra despoblada cien leguas, y serian las costas muy grandes, que se suplique (y por la presente se suplica) á S. M. sea servido de mandar que el Gobernador que hubiere conocido en primera instancia en caso civil, se pueda apelar de él para el Cabildo de esta villa, siendo la causa de treinta mil maravedis, de ahí á abajo; porque es cierto que mucha mas cantidad se gastará en sacar el proceso, y llevarlo solamente á Santo Domingo. 24 Sobre las apelaciones.

Item. Que porque ir en grado de apelacion á la Real Audiencia de Sto. Domingo es muy dificultoso y costoso como está dicho, si el apelante fuere á se presentar con el testimonio de la apelacion, y hubiese de traer compulsoria, citacion de emplazamiento, y despues hubiese de tomar á hacer probanza, seria hacer notables gastos y pasar grandes trabajos y peligros, que se suplique, y por la presente se suplica á S. M. sea servido de hacer merced á esta Isla, que cuando se apelare del Gobernador ó su lugar teniente para la Audiencia de Sto. Domingo, que el proceso se haga en esta Isla ante el Gobernador, en el dicho grado de apelacion, como si se hiciese en la Real Audiencia de Sto. Domingo, y fecho el proceso y concluso se envie á la Real Audiencia de Sto. Domingo para la sentencia como S. M. lo ha concedido á la isla de Puerto-Rico. 25 Sobre las apelaciones.

Item. Que la obra que se hace para traer el agua de la Chorrera, y en otras cualesquiera obras públicas, que el Cabildo nombre veedores y oficiales que anden en ellas, y se constituyan, y conciertan los salarios, y no otra persona alguna, ni justicia porque por esperiencia se ha visto haber inconvenientes de no ser asi. 26 Que el Cabildo nombre veedores para las obras.

Item. Porque esta villa está falta de Própios, que del todo ningun real tiene de Própios: que cuando se traiga el agua de la Chorrera, habiendo proveido fuen- 27 Sobre el agua de la Chorrera.

tes en la plaza y lugares públicos, y al muelle para la gente de la mar: Que la demas agua remanente se pueda vender, y venda á algunos vecinos para sus casas, y por el camino para regar sus estancias por el precio que al Cabildo pareciere y concertare, el cual sea para Propios, para el arca del concejo.

28 Que en las casas de Cabildo haya una arca.

Item. Que en las casas del dicho Cabildo haya una arca donde estén los libros de Cédulas y provisiones de S. M. que en este Cabildo se presentan, y las escrituras y recaudos de esta villa, y las demas cosas que S. M. por sus leyes y pragmáticas manda y otra donde esté el dinero de esta villa, y tenga tres llaves, la una tenga uno de los alcaldes, la otra el regidor mas antiguo, y la otra el escribano de Cabildo.

29 Que uno de los regidores sea diputado cada mes.

Item. Que uno de los regidores sea diputado cada mes por rueda, para ver y visitar la carnicería y tener cuidado que no falte carne, y que se pese á sus horas, y con limpieza: que se dé y repárte por todos los del pueblo, y lo demas á esto tocante: y asimismo tenga cuidado de la pescadería, y á que se pese y venda conforme á estas ordenanzas, y hacer y haga todas las posturas del vino, y otros mantenimientos que se hubieren de vender, poner posturas en ellos, y requerir los pesos, y lo demas como se dé á cada uno su peso y medida, y selle todas las medidas que se vinieren á medir y ajustar con el padron y medida que en el Cabildo ha de haber, y tenga cuidado de ejecutar estas ordenanzas, y penar á los que las quebrantaren, y que este diputado sirva y tenga este cuidado un mes, y luego entre otro por rueda, comenzando del mas antiguo.

30 El que ha de ser diputado en ausencia del regidor que lo fuere.

Item Que si el tal regidor y diputado estuviere algun dia de su mes ausente, ó enfermo, que el diputado que fuere el mes precedente ántes de él, sirva por él aquellos dias que así faltare, porque no haya falta, y que el Cabildo se lo encargue lo haga.

31 Que el diputado pueda proceder.

Item. Que el tal diputado pueda proceder, y procede contra todas las personas que quebrantaren estas ordenanzas, y no las guardaren é breve y sumariamente proceda contra ellos y lo determine conforme á estas ordenanzas, salvo cuando en la tal ordenanza ó culpa, ó sentencia, hubiere de haber pena corporal ó destierro ó de mil maravedís arriba que en

los tales casos se haya de juntar, y junte con el Gobernador, é su lugar teniente, ó con un alcalde para la determinacion de los tales negocios, y ambos juntos lo determinen.

Item. Que estos pleitos de penas de ordenanzas, sean sumarios, y se determinen difinitivamente dentro de ocho dias, y que si dentro de este término no se determinaren, que no se pueda mas proceder en la causa, y se le vuelvan las prendas, ó depósito á la tal persona contra quien hubieren procedido libremente sin costas, por evitar achaques, é inconvenientes que en tales casos suele haber, y si dentro del término se determinare, y la parte apelare, que no se le otorgue la apelacion, sino que primeramente deposite realmente la pena pecuniaria, ni el juez superior le pueda recibir en el dicho grado de apelacion si no la hubiere depositado, y que el apelante acabe y concluya ante la jurisdiccion superior dentro de quince dias, dentro de los cuales esté obligado á concluir difinitivamente, y pedir sentencia, y no concluyendo, quede la sentencia pasada en cosa juzgada, y su apelacion, y se ejecute la sentencia, salvo en los casos donde la ordenanza pusiere pena corporal, que en tal caso los términos sean árbitros al juez, y que tenga cuidado que no haya en ellos dilacion de malicia. 32 Que los pleitos sean sumarios.

Item. Que en los autos y procesos que se hicieren contra los que hubieren quebrantado estas ordenanzas, se hayan de poner, y pongan en el proceso la tal ordenanza de que se tratare haber quebrantado ó no haber cumplido. 33 Que en los procesos se ponga la ordenanza.

Item. Que por pena de ordenanza pecuniaria, ninguno sea preso, depositando la pena, ó dando prenda centiosa por ella. 34 Que por pena pecuniaria no sea preso.

Item. Que por pena de ordenanza se pueda apelar para el Gobernador ó su lugar teniente, y si el Gobernador, ó su lugar teniente lo sentenciare, que se pueda apelar para el Cabildo ó regimiento, porque para la Real Audiencia es imposible, por la grande distancia, riesgos y grandes costas que sobre ello se harán, que serian en gran cantidad á la suma del pleito. 35 Que por pena de ordenanza se pueda apelar.

Item. Que el primero dia de cada mes el diputado del mes precedente, dé cuenta al Cabildo, é regi- 36 Que el primer dia de cada mes el diputado dé cuentas.

miento de lo que en su mes ha fecho, y de los mantenimientos que hay y de lo demas que entendiere que avisar, y dé cuenta con pago delante del escribano del Cabildo, de las penas y posturas, y el escribano dé fé que no ha tenido otras, y estas se metan luego en la caja del Cabildo y se haga cargo de todo en el libro que ha de estar en la dicha caja, y dé asimismo memoria de los procesos que deja pendientes al diputado que entra, para que los siga y fenezca, dentro del término de los ocho dias, y qué para esto se haga Cabildo estraordinario el dicho dia primero de cada mes, y que no pase otro dia aunque sea fiesta.

37 Los derechos que de han de llevar en los pleitos.

Item. Porque los pleitos han de ser sumarios, y no se dé lugar á hacer largos procesos, y vejaciones á los vecinos, que en los tales pleitos de penas de ordenanza, no pueda llevar mas derechos de todo el proceso el diputado ó alcalde mas de medio real, el escribano cuatro reales, y el alguacil por prision y carcelage mas de un real, y aunque se hagan autos que conforme el arancel les vengan mas de los dichos derechos.

36 Que el diputado haga todas las posturas, y los derechos que ha de llevar.

Item. Que el diputado tenga cuidado de hacer y haga todas las posturas á los que conforme á estas ordenanzas hiciere requerir las pesas, pesos y medidas, y que por las posturas se les dé de derecho lo siguiente:—Por cada pipa de vino cuatro reales ó una azumbre de vino, la mitad para el arca del Cabildo y la mitad para el diputado, y por postura de jabon, llegando á un quintal, una libra, y si ménos al respecto: Item de postura de higos y almendras y otras frutas secas, llegando á un quintal, lleve una libra, y si ménos al respecto, la mitad para el arca del concejo y la mitad para él: Item de postura de almendras con cáscara, y otras frutas secas que se hayan de poner que se midan por hanegas, un almud, y si ménos al respecto, la mitad para el arca del concejo y la otra mitad para el diputado: Item que á los confiteros les ponga postura de los confites que aqui hicieren, dándoles á todos los dichos ganancia moderada, y que se les ponga en dos veces cada año y no mas; y si hicieren muchos géneros de confitura y conservas, que á todas las pongan postura, pero que no pueda llevar, aunque sean muchos géneros, mas de una libra de confites por todas las dichas posturas.

Item. De sellar un cuartillo ó medio cuartillo, arroba ó media arroba, se lleven cuatro reales, y de sellar media hanega, almud ó vara de medir se lleve cuatro reales, la mitad para el arca del concejo.

39 Los derechos que se han de llevar de los sellos.

Item. Que el que pesare con peso ó medida falsa por la primera vez pague tres ducados, la tercia parte para el denunciador y juez, y las dos para el arca del concejo, y se quiebre y ponga en la picota; y por la segunda sea esta pena doblada y esté en la cárcel diez dias, y por la tercera sea dado por falso.

40 La pena que tiene el que pesa ó mide con peso ó medida falsa.

Item. Que porque esta villa no tiene Própios algunos para que pueda hacer algo de lo que conviene al bien comun público y es tan pobre que aun para hacer casa de Cabildo y arca, no ha habido de qué poderlo hacer, que se suplique, y por la presente humildemente se suplica á S. M. en nombre de esta villa, y del concejo de ella, sea servido hacer merced á esta villa, de confirmar estas ordenanzas, y que las penas de ellas se apliquen á la arca del concejo de esta villa, como por ellas va declarado, para que tenga alguna cosa de qué poder socorrer en las cosas de gobierno, y bien público de ella.

41 Que las condenaciones que se hicieren por pena de ordenanza se aplique al arca del concejo.

Item. Que porque se ofrecen necesidades públicas, y no las pueden pasar sin remediarlas, y por ser la villa tan pobre de Própios y no hay de qué: Que se suplique á S. M. que sea servido de dar licencia á esta villa y Cabildo, para que en él se pueda repartir, y por los vecinos, hasta cantidad de cien ducados para obras públicas y comunes á todos, y no de otra manera, porque esta cantidad es moderada, para que con todas las casas que están en esta tierra, y en los otros pueblos de esta Isla, puedan repartir hasta treinta ducados, siendo justicia y regimiento todos conformes, y no de otra forma, y con que para una obra no se reparta esta cantidad mas de una vez:

42 Para que se puedan repartir cien ducados en los vecinos.

Item. Que el diputado ni el Cabildo y regimiento, ni otra justicia ninguna, no puedan poner ni pongan postura ni tasa á los mercaderes que tratan en vinos, y en mantenimientos, y en mercaderías de Castilla, ni de otra parte por mar con riesgo sino que los dejen vender libremente como S. M. lo tiene mandado, porque de otra manera no vendrán á esta villa

43 Que se pueda poner tasa á los mercaderes.

sabiendo que las han de tasar sus mercaderías, pero que á los recatones que compran los dichos vinos, mantenimientos, y mercaderías en esta villa y puerto, que se les pueda poner y ponga postura y tasa para las vender, dándoles ganancia moderada.

44 Que se puedan visitar á los mercaderes los bastimentos, pesos y medidas.

Item. Que los tales mercaderes que traen vinos, harinas y otras cosas de Castilla, ó Nueva-España, ó de otra parte por mar, á quien no se les puede poner postura ó tasa, que se les pueda ver y visitar las dichas mercaderías y mantenimientos si están para vender, y ver si el vino está tocado ó dañado, y las harinas si están dañadas ó podridas, tales que estén para vender, y que estando para se vender las dejen vender libremente, pero si estuvieren dañadas de tal manera que no estén para vender, que se les pueda mandar que no las vendan, que por esta visita ahora estén dañadas, ahora no, no se les pueda llevar derecho alguno de visitar, ó escribano, ni otra cosa alguna. Y asimismo la pueda visitar los pesos y medidas, sin les llevar derechos algunos, pero hallándoles peso ó medida falso ó falsa, que sean castigados por estas ordenazas.

45 Sobre que no puedan atravesarse mercaderías, y que las manifiesten.

Item. Que porque ninguno pueda atravesar mercaderías para las vender él solo, y el pueblo quede con ellas: Que cualquier mercader que comprare cualesquiera mercaderías en esta villa ó puerto para tomar á vender, sea obligado á las manifestar todas, y dar memorias de ellas, y de los precios, en el Cabildo, y jurar que aquel precio que declara es verdadero que le costaron, y que cualquier vecino de esta villa pueda tomar de las dichas mercaderías las que hubiere menester para su casa por el tanto, hasta la mitad de cada género de mercaderías, dentro de nueve dias, del dia que las manifestó, pagando luego el precio que al tal mercader le costó, y aunque las haya comprado fiadas las haya de pagar luego de contado, y jure que las quiere para proveimiento de su casa, y que las ha menester, y que al tal mercader llevando el memorial fecho de su casa, de las mercaderías, y precios de ellos, no se les lleve derechos mas que un real para el escribano que lo ha de asentar, y que á las puertas del Cabildo ponga el dicho escribano un traslado del dicho memorial y precios, para que venga á noticia de los vecinos, y

que el mercaderque sin hacer esta manifestacion vendiere las talas mercaderías, que pierda la tércia parte de ello que asi vendiere, y sea la quinta parte para el diputado, ó juez que lo sentenciare, ó ejecutare, y las otras partes para el arca del concejo de esta villa, y que esté obligado á la manifestar dentro de seis dias despues que la compró y trajo á su casa.

Item. Que las mercaderías que en este puerto entraren de Castilla ú otras partes sin les poner para ello impedimento, las puedan libremente sacar para otras partes, diciendo que hay necesidad, porque no es verosimil que si en esta villa la hubiese y hallaren precios convenientes las querrian arriesgar para otras partes con peligros y costas; y que para los pueblos de tierra dentro se deje cargar libremente por la misma razon, aunque se hayan comprado los tales mantenimientos y mercaderías en esta villa, pues es justo tambien proveer los demas pueblos de esta isla de la tierra dentro. 46 Que las mercaderías que entraren en este puerto se puedan sacar para otras partes.

Item. Que porque los indios beben el vino muy desordenadamente, y por esperiencia se ha visto que mientras lo tienen no trabajan ni entienden en cosa alguna, y de ello suceden otros muchos inconvenientes: que ninguna persona pueda vender vino en el pueblo de los indios, ni Guanabacoa, ni en otra taberna, ni llevarlo en botijas para lo vender, so pena que el que lo vendiere que por la primera vez pague veinte ducados, y la quinta parte para el diputado ó juez que lo sentenciare, y las otras para el arca del concejo, y por la segunda sea la pena doblada y esté en la cárcel diez dias, y por la tercera sea desterrado un año de esta villa y su jurisdiccion, demas de la dicha pena pecuniaria, y que en esta villa no lo puedan vender á los dichos indios, so pena de dichos ducados, repartidos en la dicha forma. Y que si algun indio tuviere necesidad de beber vino por alguna razon, que el protector de los indios le pueda dar licencia para que le puedan dar el vino que le pareciere, y no habiendo protector la dé el Gobernador estando presente, y en su ausencia un alcalde. 47 Que el vino no se venda á indios.

Item. Que porque algunos recatones vagamundos llevan á vender al campo vino, cañamazo y lienzo y 48 Que en el campo no se venda vino ni otras cosas.

otras cosas; y lo venden á negros, y estancieros, y mayorales, los cuales pagan en cueros, sebo y cazabe, y otras cosas de los hatos y estancias de sus amos, y esto es especie de hurto y no se puede remediar. Que ninguna persona pueda llevar al campo á los dichos hatos y estancias, ni criaderos de puercos, á vender vino, cañamazo ni lienzo, ni otra cosa alguna, ni lo venda á negro cautivo ni libre, ni estanciero, ni persona alguna, so pena de perder todo lo que asi llevare á vender con otro tanto, lo cual sea la quinta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare por mitad, y las otras partes para el arca del concejo de esta villa.

48 Que los taberneros no vendan vino á negros.

Item Que ningun tabernero pueda vender vino á negros cautivos, pero porque hay muchos que andan á ganar, que sus amos los traen á ello y les acuden con su jornal, y los tales negros trabajan y andan en oficio de trabajo, y tienen necesidad de beber algunas veces vino: que los tales taberneros puedan darles en sus tabernas á beber hasta medio cuartillo de vino, y no mas, y que á este no le puedan dar mas, ni que lo saquen en jarro ni vasija, sino que lo haya de beber alli en la taberna, so pena que el tal tabernero que de otra manera se lo vendiere, que por la primera vez pague dos ducados, la tércja parte para el denuuciador y juez que lo sentenciare, y las dos partes para el arca del concejo, y por la segunda la pena sea doblada, y por la tercera pague asimismo la pena doblada, y que no pueda usar mas oficio de tabernero, y que en esta pena incurra cualquiera que lo vendiere, aunque sea mercader que lo haya traido de Castilla y lo venda en su casa.

50 Que no se venda vino por mano de negro ni negra.

Item. Que ninguno pueda vender vino por mano de negro ni negra horra pueda venderlo, ni tabernero, salvo si fuere persona de confianza, que en tal caso el Cabildo le pueda dar licencia para ello, y el que sin ella lo vendiere, é pusiese su esclavo á vender pague dos ducados, la tércia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para el arca del concejo.

51 Sobre las sedas falsas.

Item. Que porque algunas veces se traen á esta villa algunas sedas falsas y faltas, que no tienen el ancho que han de tener; ordenamos y mandamos que el mercader á quien le hubieren traido tales tafeta-

nes ó sedas falsas, ó faltas de ancho que han de tener, que esté obligado ó lo declarar para lo volver á Castilla á la persona que lo envió, y no lo venda ni tenga en su tienda, y que si lo vendiere ó tuviere en su ti nda que lo haya perdido y pierda, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las dos partes para el arca del concejo. Y que el que tragere de Castilla seda falsa ó contra leyes de estos reinos, la haya perdido y se reparta en la dicha forma, pero que esta ordenanza no haya lugar en la seda que se tragere de la Nueva España ni de Campeche, porque es de otra suerte y no se puede labrar como la que viene de Castilla.

52 Que ningun negro traiga espada.

Item. Que ningun negro cautivo pueda traer espada, ni cuchillo, ni otra arma alguna, aunque sea yendo con su amo, salvo que de noche yendo con su amo la pueda llevar y no de otra manera, ó yendo al campo con su amo de dia, so pena que pierda las armas que tragere la primera vez, y por la segunda pierda las armas y le den veinte azotes á la seiba ó picota ó á la puerta de la Cárcel. Y por que los negros vaqueros y del campo traen desjarretaderos puntas y cuchillos de desollar, y otras armas: Que á estos tales no se les pueda quitar, ni incurran cuando vinieren del campo con ellas, en casa de sus amos hasta llegar á su casa ó salir de ellas, para volverse al campo ó sus haciendas.

53 Que traigan armas negros horros.

Véase la adicion á esta ordenanza.

Item. Que los negros horros por haber en esta villa muchos que son vecinos y oficiales y por ser puerto, si les cabe la vela, es bien tengan armas que las puedan traer, salvo si por alguna causa la justicia les prohibiere que no las traigan algunos.

54 Sobre que no anden á ganar negras cautivas ni tengan casa sin licencia de sus amos y de la ciudad.

Item. Que muchos vecinos echan negros á ganar, y las tales negras se ocupan en diversas cosas, y andan como libres, trabajándose, y ocupándose en lo que ellos quieren, y al cabo de la semana ó mes dan á sus amos el jornal, y otros tienen casas puestas para hospedar y dar de comer á pasageros, y tienen en las tales casas negras suyas, y acaece muchas veces que los tales negros el tiempo que saben sale flota ú otros navíos, se esconden, y huyen con la ropa blanca que les dan á lavar, y otras cosas que les dan á guardar, hasta que la flota ó navío es ido, sabiendo que no se ha de quedar el tal pasagero en la

tierra, y que se ha de ir, y se quedan con ellas, y otras se quedan con las herramientas y otras cosas que les dan para trabajar, y hay otros incovenientes: Y ordenamos y mandamos que ninguno pueda traer negro ó negra á ganar ni le pueda poner casa para ganar de comer, ni acoger huéspedes, ni otras cosas algunas, sin que primero la manifieste en Cabildo, y allí se le dé licencia para ello y que el Cabildo no se la dé sin que primero la tal persona se obligue ante el escribano de Cabildo de pagar de llano en llano todos los daños que las tales negras ó negros que asi quisieren traer á ganar, ponerles en casa de por sí hicieren, y que pagueu toda la ropa, y otras cosas que asi recibieren los tales negros, sin pleitos algunos, y si no fuere persona abonada, que dé fianzas para ello, so pena que el que tragere negro ó negra ó le pusiere casa de por sí para trato, que pague dos ducados, la tércia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras partes para el arca del concejo Y el escribano por la peticion que diere para pedir licencia, y proveimiento, no lleve mas de un real, y si sacare y se dé licencia un real.

55 Que los negros cautivos no tengan bohíos.

Item. Que ningun negro cautivo tenga bohío de por sí donde duerma, aunque ande á ganar sino que duerma en casa de sus amos donde sus amos viven y moran, ni á persona alguna se los puedan alquilar, ni sus amos dárselos, so pena que al negro cautivo que diere bohío que tenga de por sí y duerma aunque sea su propio esclavo, ó el que se lo alquilare, y que pierda el bohío, y sea la quinta parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras cuatro partes para el arca del concejo, salvo si sus amos los hubieren puesto el tal bohío ó casa con licencia del Cabildo, como dicho es en las ordenanzas antes de esta.

56 Que los negros no duerman fuera de las casas de sus amos.

Item Que ningun negro cautivo pueda quedar fuera de la casa de su señor, ó de la persona á quien sirviere, de noche despues de tañida la campana de la queda, si no fuere enviado por su señor, ó por la persona á quien sirviere, so pena que el que fuere tomado fuera de la casa despues de tañida la dicha campana, de otra manera le den treinta azotes en la Cárcel, ó á la puerta de ella, como al juez le pareciere, y para esto se taña cada noche la campana

un cuarto de hora por lo ménos, y se taña dos horas y media despues de anochecido; y que el alguacil por la prision y carcelaje lleve dos reales, y otros dos reales el verdugo y porque cesen costas y procesos en este caso, que el alguacil luego á aquella hora que aprehendiere algun negro ó á la mañana luego lo manifieste al Gobernador ó alcalde, el cual luego sin dilacion alguna, y sin el proceso, sino con la averiguacion que allí haga, lo determine so pena que si luego no lo determinare, que pague al dueño del tal esclavo los alquileres de los dias que estuviere preso el esclavo, y que solamente sí asiente, y escriba el escribano la sentencia y mandado del juez, sin llevar derechos algunos, y que el escribano lleve solamente un real, y que si el amo del tal esclavo no quiere que al dicho esclavo le den los treinta azotes, que pague un ducado para el arca del concejo.

57 Que ninguno acoja negros cautivos.

Item. Que ningun persona negra ni blanca acoja en su casa á dormir negro cautivo de noche, so pena que por la primera vez pague tres ducados, la tércia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para el arca del concejo, y que esté preso en la Cárcel diez dias, y por la segunda vez sea la una pena y la otra doblada, y por la tercera sea desterrado de esta villa por un año.

58 Que no acojan en las haciendas del campo esclavos, ni les den de comer, ni trajen.

Item. Porque algunas personas acogen en sus estancias y hatos, negros fugitivos y cimarrones, y les dan de comer, y se sirven de ellos en sus estancias y hatos muchos dias, y algunas veces los compran á sus amos, diciendo que los compran á sus aventuras, si los hallaren, y los dueños de los tales esclavos para andar alzados y fugitivos y no saber de ellos los venden por muchos ménos precio de lo que valen, y hay otros fraudes y engaños: Ordenamos que ninguna persona pueda acoger y dar de comer á negro fugitivo en su estancia y hato, ni lo acojan, ni den de comer ningun estanciero ni mayoral, ni se sirva de él, so pena que si lo acogiere y diere de comer ó se sirviere de él algun dia se procederá contra él, como contra receptadores y encubridores. y que esté obligado á pagar á su amo todos los jornales que podria ganar desde el dia que asi se sirviere de él hasta que vuelva á poder de su amo aunque se huya, y

si no pareciere mas que pague á su amo el valor del tal esclavo. Y porque nadie pueda alegar ignorancia diciendo que no andaba fugitivo y que es usanza de la tierra dar de comer y coger cualquier esclavo que va de camino, que se entienda ser fugitivo el esclavo que se estuviere en cualquier hato ó estancia mas de un dia, le diere de comer y acogiere, que no pueda alegar ignorancia, diciendo que no sabia que andaba fugitivo.

59 Que el mayoral pueda aprehender cual quiera negro.

Item. Que cualquier estanciero y mayoral pueda aprehender y aprehenda á cualquier negro cimarron ó fugitivo, sin pena ni calumnia alguna, con que lo lleve luego ante el juez, y no pudiendo ni teniendo recado para ello, dé luego aviso á su amo, y á la justicia de como lo tiene preso, y entretanto lo pueda tener preso en los cepos que en los dichos hatos y estancia estan obligados á tener.

60 Sobre la comida y vestidos de los esclavos.

Item. Que porque muchos se sirven de sus esclavos y no les dan de comer y vestir para cubrir las carnes, de lo cual se sigue que los tales esclavos andan á hurtar de las estancias comarcanas para comer, y de los tales malos tratamientos vienen á se alzar, y andar fugitivos: ordenamos y mandamos que todos los que tuvieren negros en estancias, hatos, ó criaderos de puercos, y otras cosas, les den comida suficiente para el trabajo que tienen, y que asimismo les den dos pares de zaragüelles ó camisetas de cañamazo cada año por lo ménos, y no les den castigos escesivos y crueles, y que para ver si se les cumple esto, y cómo son tratados, los alcaldes de esta villa el uno el mes de mazo, y el otro el mes de octubre sean obligados á visitar los hatos y estancias; de informarse del tratamiento de los dichos negros, si les han dado la dicha comida, y calona, y si hallaren negros incorregibles, y que alteran los otros, mandar á su amo los saque á vender fuera de la tierra.

61 Sobre el tratamiento de los esclavos.

Item. Porque hay muchos que tratan con gran crueldad sus esclavos, azotándolos con gran crueldad, y mechándolos con diferentes especies de resina, y los asan, y hacen otras crueldades de que mueren, y quedan tan castigados y amedrentados que se vienen á matar ellos, y á echarse á la mar, ó á huir ó alzarse, y con decir que mató á su esclavo no se procede contra ellos: que el que tales crueldades y es-

cesivos castigos: hiciere á su esclavo, la justicia lo compela á que lo venda el tal esclavo, y le castigue conforme al esceso que en ello hubiere fecho.

Item. Que porque muchos negros se van á los montes y arcabucos, y andan mucho tiempo alzados y fugitivos, y no pueden bien ser presos sino fuese por los mayorales, y estancieros donde algunas veces, ó por los vaqueros de los criaderos de puercos: ordenamos y mandamos que el tal negro fugitivo que cualquiera le pueda aprehender, y que el estanciero ó mayoral, ó vaquero, ú otra cualquier persona, que aprehendiere negro fugitivo fuera de esta villa hasta dos leguas, le dé y pague el señor del esclavo cuatro ducados, y si le aprehendiere mas léjos de las dichas veinte leguas, hasta cuarenta leguas, le dé doce ducados, y si le aprehendiere de cuarenta leguas en adelante le pague quince ducados. 62 Sobre lo que se ha de pagar por coger cualquier esclavo cimarron.

Item. Que ninguna persona pueda tomar sitio para casa, ni asiento en el campo para hato de vacas, ni para yeguas, ni craidero de puercos, ni para estancias, ni para otra cosa alguna, sin que tenga primero licencia para ello, so pena de doscientos ducados, la cuarta parte para el denunciador y el juez que lo sentenciare, y las otras partes para el arca del concejo de esta villa. 63 Que ninguno tome sitio para casa ni otra labor sin licencia de la ciudad.

Item. Que los sitios y solares para casas y asientos para estancias y hatos de vacas, y yeguas, y criaderos de puercos y de otros cualesquier ganados y grangerías, se pidan en el Cabildo de esta villa y en los demas Cabildos de esta Isla, cada uno en su jurisdiccion, como lo han dado y concedido siempre hasta aqui, desde que esta Isla se descubrió, y que el Cabildo, siendo sin perjuicio público y de tercero, pueda dar licencia para los tales solares y sitios. 64 Sobre la forma conque se han de pedir los sitios y solares y otras mercedes.

Item. Que el que pidiere los tales solares y criaderos, haya de señalar y señale el lugar donde vive y pide el tal solar y asiento, señalando hasta dónde ha de llegar el tal asiento por todas partes, muy declarado y especificadamente, y asi declarado se mande en el Cabildo que dé informacion como el tal asiento que pide es sin perjuicio de tercero ni público, y que para dar la dicha informacion se citen todos los mas cercanos aunque se diga estan muy lejos, para que digan é prueben lo contrario si quisieren: Y asimis- 65 Que el que los pidiere señale dónde.

mo se cite al procurador de la villa para que vea si es en perjuicio de la república ó exidos ó monterías comunes que sean necesarias, y constando en esta forma ser sin perjuicio se dé licencia por el Cabildo, é si de otra manera se hiciere la dicha informacion é citaciones diere el dicho Cabildo la dicha licencia, que sea todo en sí ninguno y de ningun valor, como si nunca se hubiere concedido.

66 Que se puedan dar solares para casas en cualquier parte. Derogada, real cédula de 23 de noviembre de 1729.

Item. Que para solares de casas, porque esta villa se aumente y ennoblezca, se puedan dar á las personas que los pidieren, en cualquiera parte, no obstante que esten los tales lugares concedidos antes para estancias, pueblos y edificios de la república han de ser preferidos, y porque de otra manera esta villa no se podria aumentar porque para estancias hay muchos lugares en toda esta Isla para quien quisiere labrar.

67 Que se dé con condicion que se pueble en seis meses.

Item. Que cuando se concediere algun solar se le dé con condicion que lo pueble dentro de seis meses, y que si en los dichos seis meses no lo poblare y fuere edificado el tal sitio, se le pueda dar á otra persona que lo pida.

68 Que no se puedan vender los sitios sin poblar.

Item. Que la persona ó personas á quien se concediere solar ó sitio para cualquier ganado, esté obligado á lo poblar dentro del término, y que sin poblarlo no lo puedan vender ni traspasar á otra persona alguna, sino que lo pueblen ó lo dejen para que el Cabildo lo conceda á otra persona, que si lo vendiere ó traspasare que se pierda lo que asi recibió por la venta y traspaso, con otro tanto, la cuarta parte para el denunciador é juez que lo sentenciare, y las otras para el arca del concejo, y si graciosamente sin interes alguno lo traspasare, que incurra en pena de treinta ducados aplicados en la forma dicha.

69 Que para señalar los solares esté presente un alcalde.

Item. Que cuando los solares se concedieren en la forma dicha, para señalarlos esté presente un alcalde y un regidor que diputare el Cabildo y un alarife, para que vean que no se metan en las calles públicas, que procuren que vayan derechas y que edifiquen como mejor y mas hermoso parezca el edificio; y que para señalar y amojonar los asientos de estancias y hatos vaya una persona nombrada por el Cabildo, citando para ello á los demas cercanos primeros seis dias ántes, para que vayan ó envien á ver amojonar.

Item. Que porque cerca de esta villa hay pastos y monterías comunes donde todos por estar cerca van á montear, ó envian y traen carne para sus casas, y otros para vender, con la cual hay proveimiento para los vecinos y pasageros, y la carne vale á mas moderado precio: Ordenamos que, en estos pastos y monterías comunes que estan cerca de esta villa y exidos, no se puedan dar ni den á persona alguna licencia para hatos de vacas ni puercos dentro de ocho leguas de esta villa, porque para estancias se pueda dar en cualquier parte de las dichas, como no sean en exidos públicos que esten junto á esta villa y que si en contrario de esto se diere alguna licencia que sea en sí ninguna, y se quite luego sin pleito alguno el tal asiento.

70 Que no se den sitios para hatos en ocho leguas alrededor de esta ciudad de ningun ganado. Y estancias se den, como no se den en exidos ó públicos.

Derogada, lib. 4, tit. 12, l. 23.

Item. Que para estancias se pueda dar asiento y licencia, aunque sea en término de hatos de vacas concedidos á otras personas, ó criaderos de puercos, porque haya labranza de pan, é porque para estancias es menester poca tierra, y porque al señor del hato se pueda dar y alargar si quisiere otra tanta tierra y sitio por otra parte cuanta se le quitare para estancia.

71 Estancias se puedan dar en términos de hatos de otras personas.

Derogada, lib. 4, tit. 12, l. 23.

Item. Que si las estancias y hatos estuvieren tres años despobladas, se notifique á sus dueños que los tornen á poblar dentro del término que el Cabildo pareciere, y si en el tal término no los poblare que se puedan dar y conceder á otro que la labre y pueble.

72 Que no esten tres años despobladas las estancias y hatos.

Item. Porque hay algunos términos dados para vacas y otros ganados de antiguo, y los que los tienen los tienen con muy poco ganado ocupados y casi ninguno, y defienden el término que se les dió, sin que sea necesario tanto sitio para el ganado que ellos tienen: y asi muchos sitios, y los mejores estan baldíos y sin provecho á los vecinos, van á buscar sitios á montes estériles para poner hatos de vacas, lo cual es en perjuicio de la república: Por tanto ordenamos y mandamos que se notifique á las tales personas que asi tienen ocupados los dichos términos y cabañas, que los pueblen y echen en ellos ganado bastante que paste y coma el dicho término dentro de año y medio, donde no pasado el término necesario para el ganado que tiene y lo demas se dé, á otras personas, porque hay algunos que tienen ocupados los mayores términos, y asientos, y cabañas de la isla sin fruto.

73 Que no tengan los hatos de vacas y otro ganado despoblados y con poco ganado si lo tuvieren, lo que se ha de hacer sobre ello.

74 Sobre amojonarse los términos de los hatos y asiento.

Item. Porque hay algunos asientos de hatos dados y concedidos sin límites y mojones, de lo cual resulta gran confusion, que los tales asientos se mojonen y pongan límites por dos personas nombradas por el señor del tal hato ó asiento; por el vecino mas cercano y otro nombrado por el Cabildo, y que lo que señalaren los dos aquello se le guarde.

75 Que el que tuviere hato despoblado de bohio y gente, lo pueble dentro de un año ó dos, ò que sea para monterias.

Item. Que porque algunos tienen monterías y las defienden que nadie montee, y con ocasion de que allí tuvieron ellos, ó las personas de quien tienen título ó causa, hatos, é con esto gozan de las monterías dichas muchos años diciendo que tienen allí ganados vacunos, y porque lo susodicho es perjuicio que sin criar ganados ellos gozan de las monterías: Ordenamos y mandamos que el que tuviere hatos despoblados, tuviere montería sin bohío y gente y lo demas necesario para criar ganado: Que se le notifique que dentro de un año ó de dos pueble el dicho hato, ó dentro de ellos saque el dicho ganado que pretende tener allí alzado y lo montear; y que pasados los dichos dos años el tal sitio quede para monterías de comunes, y que se pueda dar á otro vecino por tal hato de criar ganado.

76 Sobre las monterias y término de ellas.

Item. Que porque en los montes hay ganados bravos asi de vacas como de puercos de los que al principio se echó en esta Isla, han sido y son monterías comunes para todos los vecinos: Ordenamos y mandamos que fuera de los límites y mojones que estuvieren señalados á los hatos y criaderos de puercos, todos los vecinos puedan montear y matar ganado bravo con que si alguno se topare herrado ó señalado se guarde á su dueño siempre lo herrado y señalado que ande bravo y alzado.

77 Orden que se ha de guardar habiendo diferencia entre vecinos sobre monterias.

Item. Que porque de haberse dado y concedido asientos para hatos sin límites ni mojones, sino solo con señalarles el lugar donde hacen el asiento é bohíos de hatos, se han seguido é causado muchos daños é pleitos sobre el montear el ganado por herrar ó señalar, los cuales son muy dudosos de sentenciar, porque el uno prueba que su ganado entra en los términos que el otro y defiende que no montee ni mate ganado sin hierro ni señal: Y el otro prueba asimismo que en aquel mismo término entra su ganado, y lo uno y lo otro es verdad, y asi no se puede determinar al justo cosa que le quite de pleito: Por tanto para evitar los tales pleitos: Ordenamos y mandamos que los que

ahora hay y en los que adelante hubiere tal diferencia, que las partes señalen cada uno una persona, y el Cabildo y regimiento otra, los cuales señalen cada uno de las partes términos y límites hasta dónde han de entrar con su gente á montear y matar ganado orejano ó bravo, y del término que las dichas tres personas ó las dos de ellas le señalaren é amojonaren, adelante no puedan entrar con gente ni desjarretaderas, so pena de treinta ducados para el arca del concejo, con tanto que si pasado el dicho término y mojon se hallare algun ganado ó res de su hierro y señal, que se la guarde y no la pueda matar, de manera que siempre sea guardado hierro y señal al dueño del ganado.

78 Que no se puedan vender cueros sin orejas, la pena que tienen.

Item. Que porque muchos que van á montear, matan ganado ageno señalado en la oreja, y para que no se conozca, para que se entienda que es orejano y bravo y no señalado les cortan las orejas, porque lo susodicho cese: Ordenamos que ninguna persona pueda vender cueros sin orejas, so pena que pierda los tales cueros, con otros tantos, para el denunciador la tercia parte, y los demas para el arca del concejo.

79 Sobre que se deje á los indios sitios y lugares para sus labranzas y crianza.

Item. Que cuando se hubiere de conceder algun asiento de los dichos, se deje ante todas cosas, en los lugares donde hubiere indio, sitios y lugares para ellos en sus estancias é criaderos, y que para conceder se dé traslado primero al protector de los indios para que vea si el tal asiento es necesario para ellos, ó les es perjudicial.

80 En los tales hatos y estancias haya cepo de prision.

Item. Porque los negros fugitivos puedan ser presos en el campo, y los demas en las estancias y hatos puedan ser castigados: mandamos que los que tuvieren estancias con bohíos, y los que tuvieren hatos y criaderos de puercos, estén obligados á tener y tengan cepo en los tales hatos, y con este cargo se les dé y conceda la tal licencia, y el que tuviere hato, en los tales hatos ó criaderos de puercos sin cepo, pague un ducado para el arca del concejo.

81 Los criadores provean la carnicería, y el Cabildo ponga precio.

Item. Que los que tuvieren hatos é criaderos de puercos, estén obligados á pesar en la carnicería de esta villa lo que fuere necesario para proveimiento de esta villa, y que el Cabildo y regimiento les pueda repartir á cada uno la cantidad de ganado que

cada uno la de pesar y en qué mes, y en qué dia, y que en hacer este repartimiento se tenga consideracion á las cabezas de ganado que cada uno tiene, y que lo pesen á precios convenibles como al Cabildo pareciere.

82 Que no se pueda montear en sabana, pena de seis ducados.

Item. Porque algunos van á montear con perros de noche, y los perros asen siempre del ganado menor y terneros, y reses que no tienen cueros que se aprovechen, y como los perros lo tienen asidos los matan y asi se acaban las monterías sin fruto ni provecho del que mata tales terneras y reses pequeñas por no se poder aprovechar el cuero: Ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda montear en sabana con perro so pena de seis ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y las dos para el arca del concejo; pero que en monte cerrado se pueda montear con perros sin pena alguna.

83 Que no se pueda pesar fuera de la carniceria sino fuere en tiempo de armada, pena de seis ducados.

Item. Que ninguna persona pueda pesar carne en su casa, ni en otra fuera de la carnicería de esta villa, y que si en tiempo de flota no tuviere esta villa, ó lugar en la carnicería para poderla pesar, que el Gobernador ó alcaldes puedan dar licencia para lo poder hacer, y no en otra manera, ni en otro tiempo que no esté flota en este puerto, y el que la pesare pague tres ducados de pena, la tercia parte al denunciador y juez que lo sentenciare, y las otras para el arca del concejo, pero permitimos que pueda vender carne salada y cecinada, y carne viva en pié sin pena alguna

84 Que el pescado se venda en la pescaderia.

Item. Que ninguna persona pueda vender pescado fuera de la pescadería ó lugar diputado, pena de dos ducados, la tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare, y lo demas para el arca del concejo, y lo venda por postura, y que por la postura no se lleven derechos algunos.

85 Sobre la asistencia de los Sres. Gobernador y su teniente en el Cabildo, cuando hay que escribir contra ellos á S. M.

Item. Que porque muchas veces hay cosas de que dar cuenta á S. M. que conviene á su Real servicio, y al bien de esta tierra, y de la gobernacion de ella, y cosas que significar á S. M. del Gobernador, ó su lugar teniente, las cuales por estar en Cabildo el dicho Gobernador no se tratan ni osan tratar, ni hay libertad para ello, y asi se quedan muchas por remediar estando como está el remedio tan

léjos, y sea ocasion á que algunos escriban particularmente cosas que si por Cabildo fuesen escritas irian mas ciertas y verdaderas, y mas diputado lo que conviene que cuando se ofrece necesidad de escribir á S. M y á su Real Consejo cosa que toque al Gobernador ó su lugar teniente, se salgan del Cabildo entretanto que se trata el tal negocio, quedando en el Cabildo justicia, alcaldes, ó alcalde porque habiendo y quedando en el Cabildo, cesa cualquier razon que en contrario se pueda decir.

86 Que por falta de denunciador se aplique su parte al arca.

Item Que en todas las ordenanzas en las cuales se aplica parte de pena al denunciador y juez que lo sentenciare, que faltando acusador y procediendo el juez de oficio, la parte del denunciador sea para el arca del concejo.

87 Estas ordenanzas sirvan para esta ciudad, y para todos los pueblos.

Item Que todas estas ordenanzas sean y sirvan para esta villa y todos los pueblos de esta Isla, que para todos son convenientes y necesarios, salvo la ordenanza diez del número de regidores, y la ordenanza doce de la eleccion de los alcaldes, porque en esta villa solamente son los regidores perpetuos, y la diez y siete del número de los alguaciles, porque en en los demas pueblos basta un alguacil mayor, y otro del campo. y la ordenanza cuarenta y cuatro que no puedan traer negros á ganar sin licencia del Cabildo, y la ordenanza cincuenta y seis que ningun negro cautivo pueda andar fuera de casa de su amo despues de la campana de la queda tañida, y la ordenanza veinte y siete del agua de la Chorrera, porque estas son particulares para esta villa de la Habana, y que las demas todas sean y sirvan de ordenanza de la ciudad de Santiago de Cuba, y villa del Bayamo, y del Puerto del Príncipe, y Santi Spíritus, y de las demas villas y lugares de esta Isla, porque para todos son convenientes é necesarios.

88 Los traslados que se han de sacar de ellos y enviar á los demas pueblos.

Item. Que de estas ordenanzas se saquen cuatro traslados para que tenga uno el Gobernador y alcaldes y diputados, y el original esté en el arca del Cabildo. Y asimismo se envien á las demas ciudades, villas y lugares de esta Isla, para que en ellas se guarden y ejecuten, y tengan órden por donde se regir.—El Doctor Cásares.—Jorge de Martos, escribano de S. M.

En la villa de la Habana en quince dias del

mes de enero de mil quinientos setenta y cuatro años. En cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Doctor Alonso de Cásares, oidor y visitador susodicho: Yo Jorge de Martos, escribano de S. M. fui al Cabildo y ayuntamieuto de esta dicha villa y estando el Cabildo, justicia y regimiento ayuntados en su Cabildo segun que lo han de uso y costumbre, conviene á saber: El ilustre Señor Sancho Pardo Osorio, Gobernador; é Gerónimo de Rojas Avellaneda, Alonso Velazquez de Cuellar, alcaldes ordinarios; Diego Lopez Duran y Juan Bautista de Rojas, y Antonio Recio, y Baltazar de Barreda, y Rodrigo Carreño, regidores; é Francisco Perez de Barreto, escribano de Cabildo: Yo el dicho escribano notifiqué é leí el auto del dicho Señor doctor, y dejé este cuaderno de las dichas ordenanzas firmadas del dicho Señor doctor, y de mí el dicho escribano porque las vean y platiquen, sobre como en el dicho auto se contiene, é lo que sobre ello por el dicho Cabildo é regimiento se determinare se ponga al pie de estas dichas ordenanzas, para que todo se envie á S. M. segun que por el dicho auto se manda. Y habiendo oido el dicho auto los dichos señores justicia y regimiento dijeron que verán las dichas ordenanzas é platicarán sobre ello, y darán su parecer para que se cumpla lo que S. M. manda por sus leyes Reales, é lo firmaron de sus nombres.—Sancho Pardo Osorio.—Gerónimo de Rojas y Avellaneda.—Alonso Velazquez de Cuellar.—Diego Lopez Duran.—Baltazar de Barreda.—Juan Bautista de Rojas.—Antonio Recio.—Rodrigo Carreño.—Francisco Perez de Barreto, escribano del mismo concejo.—Fui presente, Jorge de Martos, escribano de S. M.—Yo Francisco Perez de Barreto, escribano de S. M. é público del número é ó concejo de esta villa de S. Cristóbal de la Habana de esta isla de Cuba de las Indias del mar Océano, doy fé y verdadero testimonio á los que la presente vieren, como en esta dicha villa en diez y nueve dias del mes de enero de mil quinientos y setenta y cuatro años, por ante mí el dicho escribano estando en su Cabildo y ayuntamiento, conviene á saber, los ilustres Sres. Sancho Pardo Osorio, Gobernador por S. M. en esta dicha Isla en ausencia del Sr. Adelantado Pedro Melendez de Abilés, é Gerónimo de Rojas y Avellaneda y Alonso Velazquez de Cuellar, alcaldes ordinarios por S. M. en esta dicha

villa, é Diego Lopez Duran, é Juan Bautista de Rojas, é Baltazar de Barreda, é Antonio Recio, é Rodrigo Carreño, regidores de esta dicha villa; é Gerónimo Baca Rengifo, procurador general de esta dicha villa, é lo que se trató en el dicho Cabildo es lo siguiente: —En la villa de S. Cristóbal de la Habana en diez y nueve dias del mes de enero de mil quinientos setenta y cuatro años: estando justicia y regimiento juntos en su ayuntamiento é Cabildo: dijeron que por cuanto sobre la ordenanza número cuatro que trata sobre que no tengan voto los Gobernadores sobre la eleccion de los alcaldes ordinarios de esta villa, ha habido muchas veces en el Cabildo contrariedad de pareceres, y no se han podido conformar en la determinacion de lo que se debe hacer ó tener sobre la dicha ordenanza: Ordenamos unánimes y conformes, que en lo que toca á esta ordenanza: se suplique á S. M., como por la presente se suplica, mande proveer y mandar lo que mas á su Real servicio é al bien é quietud de esta villa convenga. Y en la ordenanza número cuarenta y nueve que trata que se pueda dar á los negros en las tabernas hasta medio cuartillo de vino todo el Cabildo unánimes y conformes fué de parecer que no convenia por escusar la embriaguez de que se han seguido muertes á los dichos negros que se han visto muchas veces, y teniendo libertad de darles cada cuartillo en cada taberna, hay muchas y podria haber lo que suele, y está dicho.—En todas las demas ordenanzas fechas por el ilustre Sr. el Dr. Alonso de Cásares oidor de la Real Audiencia de Sto. Domingo, é visitador é juez de residencia en esta isla de Cuba por S. M. por todo el Cabildo vistas y entendidas dijeron: Que las dichas ordenanzas son buenas y muy convenientes y necesarias para el buen gobierno de esta Isla, porque en ellas no hay ordenanzas algunas confirmadas por S. M. se ha servido de se confirmar y mandar confirmar todas y cada una de ellas é lo firmáron de sus nombres.—Sancho Pardo Osorio.—Gerónimo de Rojas y Avellaneda.—Alonso Velazquez de Cuellar.—Diego Lopez Duran.—Baltazar de Barreda.—Juan Bautista de Rojas.—Antonio Recio.—Rodrigo Carreño.—Gerónimo Baca Rengifo.—Pasó ante mí, Francisco Perez de Barreto escribano público y de concejo.—Yo Francisco Perez de Barreto escri-

bano de S. M. é público del número é concejo de esta villa de S Cristóbal de la Habana, lo sobre dicho fice escribir y sacar del libro de Cabildo por mandado de la justicia y regimiento de esta dicha villa de suso contenida, para que su merced el señor visitador lo mande poner en las dichas ordenanzas, é por donde fice aqui mi signo que es á tal —En testimonio de verdad.—Francisco Perez Barreto escribano público —É yo Jorge de Martos escribano de S. M., y escribano de la visita y residencia que el dicho Sr. Dr. Alonso de Cásares toma por mandado de S. M. al Adelantado Pedro Melendez de Abilés Gobernador de esta Isla, y á sus tenientes y oficiales, á lo que dicho es que de mí se hace mencion juntamente con el dicho Sr. Dr., presente fui, y lo fice escribir, y va escrito en diez y ocho fojas de papel con esta, y fué aquí este mi signo.—En testimonio de verdad.—Jorge de Martos escribano de S. M.—Sacóse este traslado de pedimento de la parte de la villa de S. Cristóbal de la Habana de la isla de Cuba, Indias del mar Océano, y mandamiento de los señores del Consejo Real de las Indias por mí Juan de Ledesma secretario del dicho Consejo de un traslado de las ordenanzas que de suso se hace mencion, signado del escribano segun que por él parecia que está, y queda en mi poder, é oficio en estas diez y seis fojas con esta en que va mi firma, en la villa de Madrid á diez y siete dias del mes de junio de mil quinientos setenta y cuatro años.—Juan de Ledesma.—Y por Nos visto mandamos librar nuestra Real cédula dirigida á nuestro presidente y oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real que por nuestro mandado reside en la ciudad de Sto. Domingo de la Española, que su tenor es este que sigue. —El Rey: Presidentes y oidores de la nuestra Audiencia Real de Sto. Domingo de la Española.—Gaspar de Zárate en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa de S. Cristóbal de la Habana de la isla de Cuba, me ha hecho relacion que el Dr. Alonso de Cásares oidor que fué de esa Audiencia por comision nuestra, visitando la dicha Isla conforme á un capítulo de la instruccion de corregidores, habia fecho ciertas ordenanzas para el gobierno y regimiento de la dicha villa, las cuales vistas y examinadas por la

justicia y regimiento de la dicha villa, y habiendo platicado y conferido sobre ellas, las habian aprobado y pareció ser convenientes para el efecto que se hicieron: escepto la ordenanza cuarenta y nueve que dispone que se pueda vender en las tabernas públicas á los negros hasta medio cuartillo de vino, por no convenir su guarda y ejecucion: suplicóme que en todo lo demas fuésemos servidos que se guardasen las dichas ordenanzas confirmándolas para dicho efecto, con que en la ordenanza cuarta que dispone que el Gobernador ni su lugar teniente no tengan voto en la eleccion de los alcaldes ordinarios y otros oficiales, proveyésemos lo que fuésemos servido: é visto sobre ello por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra cédula para vos: por ende Yo vos mando que veais las dichas ordenanzas que en esa Audiencia serán presentadas firmadas de Juan de Ledesma nuestro escribano de gobernacion del dicho nuestro Consejo, y las que de ellas aprobáredes, y os pareciere que conviniere guardar, se las hagais guardar, y cumplir, y ejecutar hasta que por Nos otra cosa se provea: É vistas las dichas ordenanzas nos las torneis á enviar al dicho nuestro Consejo con vuestro parecer sobre cada una de ellas, para que visto se provea lo que convenga: fecha en Aranjuez á doce de mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años. YO EL REY.—Por mandado de S. M. Antonio de Erazo.—É ahora Alonso Sanchez de Sigura, en nombre del dicho Cabildo, justicia y regimiento de esa dicha villa por su peticion que ante el nuestro presidente é oidores de la dicha nuestra Audiencia Real presentó, nos hizo relacion diciendo que el dicho Dr. Alonso de Cásares, oidor que fue de la dicha Real Audiencia, estando por nuestro mandado visitando esa dicha villa habia fecho para el buen gobierno de ella las dichas ordenanzas, las cuales vistas y examinas por el dicho Cabildo las habíades aprobado, é pareciéndoos ser convenientes para el efecto que se habian fecho, escepto las ordenanzas cuarenta y nueve y cuarenta, de las cuales juntamente con la nuestra Real cédula hizo presentacion que nos pedia y suplicaba mandásemos confirmar, é confirmásemos las dichas ordenanzas para que se guardasen, cumpliesen y ejecutasen, escepto las dichas ordenanzas cua

renta y cuarenta y nueve, por ser en perjuicio de la república, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese.—Lo cual todo visto por lo nuestro presidente y oidores dieron y pronunciaron auto del tenor siguiente: —En la ciudad de Sto. Domingo de la Española á diez y siete dias del mes de enero de mil quinientos y setenta y ocho años: Visto por los Señores presidente y oidores de esta Real Audiencia de S. M lo pedido por Alonso Sanchez de Sigura en nombre del concejo, justicia y regimiento de la villa de S. Cristóbal de la Habana, que es en la isla Fernandina de Cuba, sobre que se conformen las ordenanzas que para el buen gobierno de ella hizo el Dr Cásares de Ovando, oidor que fue de esta Real Audiencia; y que en virtud de la cédula de S. M. se les dé provision para que se guarden, cumplan y ejecuten, escepto las ordenanzas cuarenta y cuarenta y nueve que no conveniа se guardasen: Dijeron: que aprobaban y aprobaron las dichas ordenanzas, con los adictamentos y declaraciones siguientes:

12 Primeramente: en cuanto por la ordenanza duodécima se manda que en las elecciones de alcaldes y regidores que en cada año se han de hacer habiendo votos iguales se tornen á elegir, y si en la segunda tornaren á salir iguales en votos las personas que hubieren nombrado, se echen suertes: mandaron que no se hagan dos elecciones, sino que á la primera se echen las dichas suertes.

4 Y en cuanto á la contradiccion fecha por el dicho Alonso Sanchez de Sigura en el dicho nombre de que no conviene se guarde la ordenanza cuarta: Mandaron que sin embargo de su contradiccion, se guarde, cumpla y ejecute como en ella se contiene, por cuanto asi conviene al buen gobierno de dicha villa.

46 Y en cuanto á la ordenanza cuarenta y seis sobre que las mercaderías que fueren á la dicha villa se puedan sacar para otras partes se entienda quedando la dicha villa proveida de lo que tuviere necesidad y no de...

49 Y en cuanto á la contradiccion fecha por el dicho Alonso Sanchez de Sigura, de que no se guarde la ordenanza cuarenta y nueve; mandaron que no se les dé vino á los esclavos en las tabernas, so las penas contenidas en la dicha ordenanza.

Item. Por cuanto por la ordenanza cincuenta y tres se da licencia á los negros horros para que puedan tener ó traer armas, la revocaron y mandaron que dichos negros horros no puedan tener ni traer armas, por lo que de ello podria resultar, y que la justicia tenga especial cuidado de les quitar y defender las dichas armas. 53

Item. Mandaron que la ordenanza ochenta y cinco no se guarde ni cumpla hasta tanto que S. M. provea sobre ello lo que mas á su Real servicio convenga. 85

Item Que todas las condenaciones que se hicieren en ejecucion de las dichas ordenanzas, se aplique la tércia parte de las dichas condenaciones para la cámara y fisco de S. M. no obstante que por ellas se apliquen en otra forma hasta tanto que S. M otra cosa provea y mande: con los cuales dichos adictamentos y declaraciones mandáron que se guarden, cumplan y ejecuten las dichas ordenanzas y para ello se dé carta y provision Real de S. M.; y se saque de ellas y de estas declaraciones un traslado para que envie al Real Consejo de las Indias con su parecer como S M. por su Real cédula manda, y asi lo proveyéron.—El cual dicho auto fué dado y pronunciado por los dichos nuestro Presidente é oidores en el dicho dia, mes y año, en él contenidos; y en ejecucion de él fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuvímoslo por bien: Por lo cual vos mandamos que veais las dichas ordenanzas y las guardeis y cumplais, y ejecuteis con los adictamentos y declaraciones contenidas en el dicho auto dado y pronunciado por los dichos nuestro presidente y oidores suso incorporado, y contra su tenor y forma no vais, ni paseis, ni consintais ir, ni pasar por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra cámara y fisco, la cual mandamos á cualquier nuestro escribano vos lo notifique é de ello dé testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Sto. Domingo de la Española á catorce dias del mes de febrero de mil y quinientos setenta y ocho años.—Yo Antonio de Villanueva escribano de cámara de S. M. lo hice escribir por su mandado, con acuerdo del Presidente: 86

é oidores de la Real Audiencia: Por chanciller Ruiz Fernandez de Fuen Mayor.—Miguel de Ubitarre, y en las espaldas de la Real provision estaban las firmas siguientes.—El Dr. Quenca.—El Ldo de las Cabezas de Meneces.—El Dr. Alrapa.—El Ldo. Arseo. Y ahora por parte de la dicha ciudad de S. Cristóbal de la Habana, se me ha hecho relacion que habiéndose hecho el dia dicho año de mil y quinientos setenta y cuatro para su buen gobierno y conservacion las dichas ordenanzas, ocurrió con ellas á mi Consejo Real de las Indias para que se conformasen en la forma que se acostumbra. y se ha hecho con otras ciudades de las Indias, y por cédula de doce de mayo de dicho, manda el Rey mi Señor y abuelo que está en gloria á la dicha mi Audiencia Real de la ciudad de Sto. Domingo, que viese las dichas ordenanzas y las que les pareciere conveniente las hiciese guardar, y que habiéndolas visto y aprobado las enviase al dicho mi Consejo, dando su parecer sobre cada una de ellas, para que en él se proveyese lo que conviniese. y la dicha mi Audiencia las vió y aprobó, escepto la ordenanza ochenta y cinco que mandó que no se guardase hasta que Yo ordenase en ella lo que fuese servido y en algunas hizo las declaraciones que por ellas parecen, y ordenó que en conformidad de lo mandado por la dicha mi cédula se tragesen al dicho mi Consejo de las Indias para el efecto en ella contenido suplicóme que teniendo consideracion á lo referido, y para que con mas autoridad se pueda usar de ellas. fuese servido de mandarlas aprobar y confirmar: Y en cuanto á la ordenanza ochenta y cinco lo que tuviese por mas conveniente á mi servicio: Y habiéndose visto por los del dicho mi Consejo Real de las Indias juntamente con las declaraciones que en las dichas ordenanzas hizo la dicha mi Audiencia de Sto. Domingo en virtud de la dicha cédula, y lo que sobre ella dijo y alegó mi fiscal de él, he tenido por bien de dar la presente: Por lo cual confirmo y apruebo todas las dichas ordenanzas que aquí van incorporadas, y es mi voluntad que se guarden, cumplan y ejecuten en la dicha ciudad de S. Cristóbal de la Habana y demas. lugares y pueblos de la isla de Cuba, en todo y por todo como en ellas y en cada una de ellas

*Confirmacion.*

se contiene y declara: Y mando al presidente y oidores de la dicha mi Audiencia Real de Sto. Domingo, y á mi Gobernador y Capitan general de la ciudad de S. Cristóbal de la Habana y demas justicias de ella, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y ejecutar en la dicha ciudad de la Habana y demas lugares y pueblos de la isla de Cuba esta mi carta, y las ordenanzas en ella insertas, y que le dejen usar de ellas en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada una de ellas se contiene sin ir, ni contravenir á lo que por ellas dispuesto en manera alguna, hasta tanto que Yo ordene otra cosa que Yo lo tenga asi por bien. Dada en Madrid á veinte y siete de mayo de mil seiscientos y cuarenta años: YO EL REY.—Yo D. Gabriel de Ocaña y Alarcon secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.—Registrada.—Don Antonio de Aguiar y Ocuña.—Por el gran chanciller, Don Antonio de Aguiar y Acuña su teniente.—El conde de Castrillo. El Ldo. Juan Pardo.—El Ldo. Juan de Mena.—Don Fernando Ruiz de Contreras.

Es conforme á la Real cédula, y ordenanzas preinsertas de que están tomada razon en uno de los libros capitulares que son á mi cargo, y en mi poder á que me remito y de mandato del señor doctor Don Martin de Ulloa abogado de los Reales consejos, teniente de gobernador, auditor general, y de la gente de guerra de esta plaza é isla de Cuba de S. M., doy el presente en la Habana á seis de diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco años.—En testimonio de verdad.—Miguel de Ayala, escribano de mayor de Gobierno y Cabildo.

Es copia fiel de las que rigen.—Habana 24 de noviembre de 1827.

*Manuel de Ayala.*

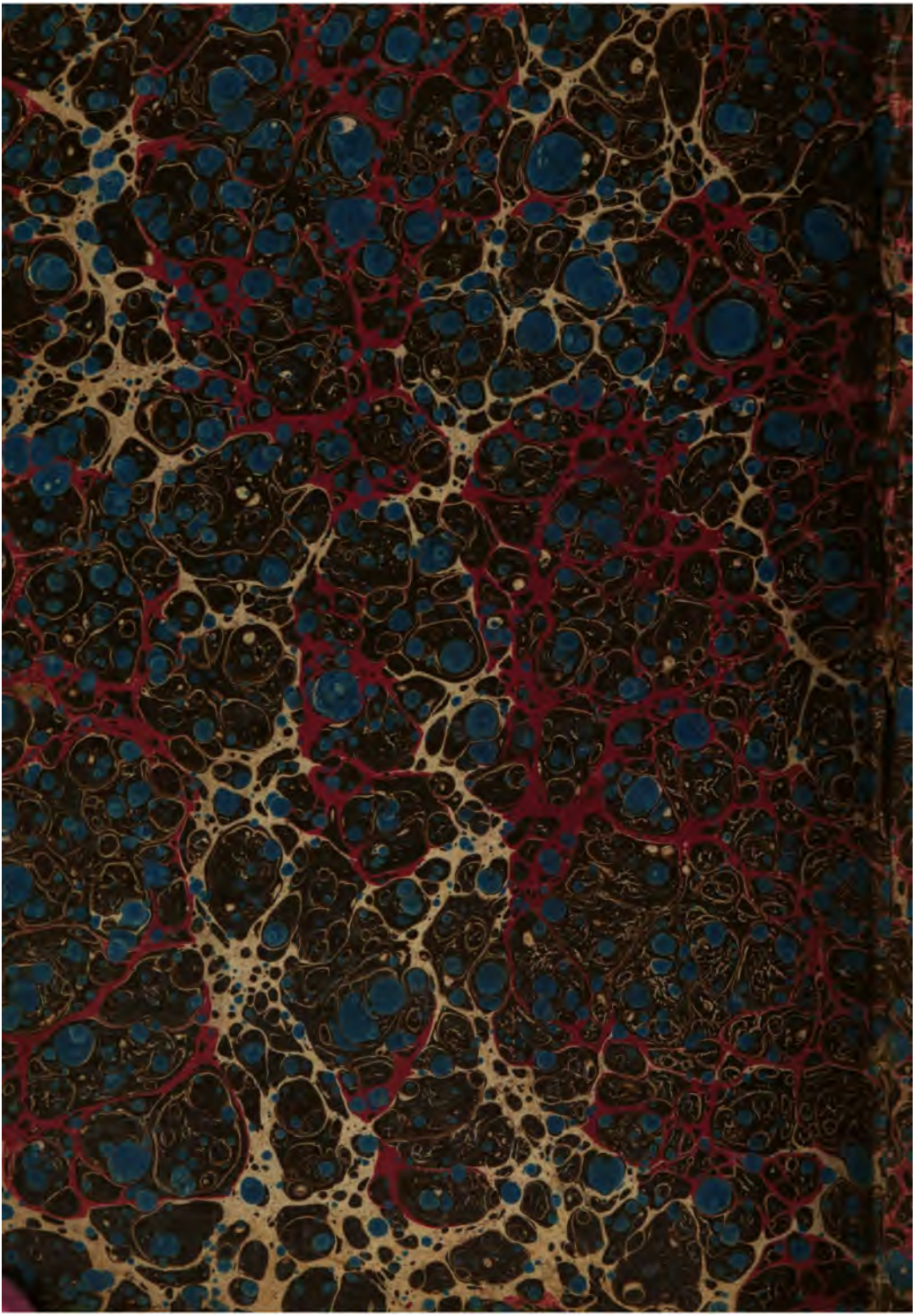

3 2044 020 271 094

WIDENER LIBRARY

HX PBMb S